



Expediente n.: PLN/2022/1

Asunto: Borrador Acta

Documento firmado por Sr. Alcalde-Presidente y Vicesecretario

BORRADOR ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1/2022 CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022.

ASISTENTES.

ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Francisco José Calvo Pozo. (G.M.A.)

TENIENTES DE ALCALDE:

**(Del Grupo Municipal Andalucista:
G.M.A.)**

D^a. Rosa Iglesias Jabato.

D. Jesús María Tirado González. (Portavoz)

D. Andrés Carmona Aranda.

D^a. Eva María Fernández Parra

CONCEJALES:

**(Del Grupo Municipal Andalucista:
G.M.A.)**

D. Enrique Aceituno Marchena

D. José Manuel Moreno Moreno

D. Inmaculada Soto Martínez

D. José Manuel Vasco González.

D^a. Ana Belén González Fernández.

**(Del Grupo Municipal Socialista:
G.M.S.)**

D. Ángel Navia Fernández (Portavoz)

D^a. Esperanza García Sánchez

**NO ASISTEN Y NO JUSTIFICAN SU
AUSENCIA:**

D^a. Isabel Armenteros Alarcón. (GMA)

VICESECRETARIO:

D. José Alfredo Guerrero Lozano.

INTERVENTOR:

D. Eleuterio Antonio Maqueda Peral.

En el Municipio de Tocina (Sevilla) a quince de febrero de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, se reúnen en el Salón de Plenos de este Ayuntamiento ubicado en la Plaza de España, núm. 1, de esta localidad, los señores y señoras relacionados al margen, integrantes del Pleno de esta Corporación, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Francisco José Calvo Pozo, asistidos del Sr. Vicesecretario - Interventor de esta Corporación, D. José Alfredo Guerrero Lozano, por encontrarse en Comisión de Servicios en otra Corporación la Secretaria General del Ayuntamiento D^a. María Myriam Cornejo García, al objeto de celebrar la sesión ordinaria en primera convocatoria, convocada para este día y hora y con la presencia del Sr. Interventor, D. Eleuterio Antonio Maqueda Peral.

El presente documento se redacta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo de 2018, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Declarado abierto el acto por el Sr. Presidente y comprobada por el Sr. Vicesecretario - Interventor la existencia del quorum necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se entra en el Orden del Día girado con la convocatoria.

Siendo el hast del archivo del video de la sesión a que se refiere este borrador de acta el:

D4E345086EE3F8D40FDEA3F6E165CD95160FE2FD439C19891EC754A7BDAB0AD354
12890A18DD083E0FBAE3477CEAE93F93F6403EB1E9744534A2E23DBE016327





PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por la Presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día 25 de noviembre de 2021, con carácter ordinario, que se corresponde con la grabación de la sesión plenaria, video con identificador:

ES_L02000041_2021VACT0000000000000000000000062120

No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad de los asistentes al acto que son doce de los trece miembros que legalmente componen esta Corporación.

PUNTO SEGUNDO.- EXPEDIENTE 1787/2021.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO DE DETALLE DE C/. CIUDAD DE ACAPULCO.-

Siendo las 17:01 horas, el Sr. Alcalde expone este asunto diciendo que se trata de un solar donde se pretenden establecer varias parcelas para construcción de viviendas unifamiliares y una mayor destinada a uso terciario compatible con el residencial. Por otro lado existe una zona por donde pasa una tubería de la red de agua potable que pasará a ser de propiedad municipal,, este Estudio de Detalle da solución a la nueva realidad urbanística de esa zona y a la futura compra por el Ayuntamiento del terreno para construcción de carril-bici, todo ello en la forma que consta en la grabación de esta sesión plenaria, video con hast n.º:

D4E345086EE3F8D40FDEA3F6E165CD95160FE2FD439C19891EC754A7BDAB0AD35412890A18DD083E0FBAE3477CEAE93F93F6403EB1E9744534A2E23DBE016327

Consta en este expediente dictamen favorable de la Comisión Informativa General para el Estudio, Informe y Consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 10 de febrero actual, de la Propuesta de acuerdo del Sr. Alcalde del día 3 de ese mismo mes, que literalmente dice:

“Visto el expediente que se instruye a instancia de D. Sergio Cobos Doña en representación de PESCATAPAS, S.L.U y por D. Francisco Alvarez Fernández en representación de VISUREZ, S.L., con C.I.F. B90163239 y B90470782, respectivamente, que con fecha 10 de marzo de 2021 solicitan la aprobación del Estudio de Detalle para la segregación de trece parcelas en “Parcela R4-38 del Polígono PP-2T”, c/ Ciudad de Acapulco, finca con referencia catastral 8955401TG5685N0001TX, de este municipio, redactado por el Arquitecto D. Gregorio Velázquez López, de fecha 10 de marzo de 2021.

Considerando que aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 13 de abril de 2021 el Estudio de Detalle referenciado, que incluye su resumen ejecutivo, fue sometido a información pública durante el plazo de veinte días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 110, de fecha 15 de mayo de 2021, anuncio aparecido en el periódico Diario de Sevilla, de fecha 28 de abril de 2021, traslado a los propietarios de los terrenos compendios en el ámbito del mismo y, asimismo, fue publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en su Portal de Transparencia. Concluido dicho plazo no se recibió ningún tipo de alegación ni observación.





Considerando que con fecha 21 y 26 de abril de 2021 se solicitaron los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, y habiéndose recibido los mismos que lo son en sentido favorable, en los que se exponen las condiciones generales y particulares que habrán de cumplir las futuras redes de abastecimiento, saneamiento, edificaciones e instalaciones, no encontrándose impedimentos para su aprobación definitiva, según informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 21 de enero de 2022.

En virtud de lo expuesto, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que el citado Estudio de Detalle es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el 32.1.3ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por lo que procede proponer al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle con su resumen ejecutivo para la segregación de trece parcelas en "Parcela R4-38 del Polígono PP-2T", c/ Ciudad de Acapulco, finca con referencia catastral 8955401TG5685N0001TX, de este municipio, presentado por D. Sergio Cobos Doña en representación de PESCATAPAS, S.L.U y por D. Francisco Alvarez Fernández en representación de VISUREZ, S.L., con C.I.F. B90163239 y B90470782, respectivamente, documentos redactados por el Arquitecto D. Gregorio Velázquez López, de fecha marzo de 2021.

SEGUNDO. Depositar en el Registro administrativo del Ayuntamiento de documentos urbanísticos que afectan a planeamiento, el Estudio de Detalle aprobado.

TERCERO. Dar traslado del citado Estudio de Detalle, debidamente diligenciado, a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, para su inscripción en el Registro Administrativo de Instrumentos de Planeamiento y, tras su depósito en este Registro y en el Municipal, publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 ter. 2 de la LBRL por remisión del artículo 41.1, inciso final, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el Portal de Transparencia.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios de los terrenos comprendidos en el ámbito del Estudio de Detalle, dándoles cuenta, al mismo tiempo, del contenido de los informes sectoriales recibidos sobre las condiciones generales y particulares que habrán de cumplir las futuras redes de abastecimiento, saneamiento, instalaciones y edificaciones, con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

No suscitándose debate alguno, por la Presidencia se dispone se pase a la votación de este asunto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Órganos de gobierno de este Ayuntamiento, en votación ordinaria, la Corporación, por unanimidad de los asistentes al acto que son doce de los trece que legalmente la componen, acuerda aprobar la Propuesta de acuerdo del Sr. Alcalde, transcrita, sobre aprobación definitiva del Estudio de Detalle con su resumen ejecutivo de c/. Ciudad de Acapulco, en sus justos términos.





PUNTO TERCERO.- EXPEDIENTE 282/2022.- APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE TRIBUNAL DE CONCURSO ORDINARIO DE PUESTOS DE FUNCIONARIOS DE ADMÓN. LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.-

Siendo las 17:06 horas, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Andalucista expone este asunto diciendo que, como todos los años los puestos vacantes de funcionarios con habilitación de carácter nacional del Ayuntamiento que, ahora son los de Intervención y Tesorería, tienen que salir convocados en el próximo concurso ordinario, siendo competencia de la Corporación nombrar a los miembros del tribunal que ha de valorar los méritos de los candidatos, todo ello en la forma que consta en la grabación de esta sesión plenaria, video con hast n.º.:

D4E345086EE3F8D40FDEA3F6E165CD95160FE2FD439C19891EC754A7BDAB0AD35412890A18DD083E0FBAE3477CEAE93F93F6403EB1E9744534A2E23DBE016327

Consta en este expediente dictamen favorable de la Comisión Informativa General para el Estudio, Informe y Consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 10 de febrero actual, de la Propuesta de acuerdo de la Alcaldía de fecha 24 de enero pasado, que literalmente dice:

Mediante Resoluciones de esta Alcaldía números 69 y 68 ambas de 23 de enero, que se adjuntan a esta propuesta de acuerdo, han sido aprobadas las bases que deban regir en el concurso ordinario para la provisión, con carácter definitivo, de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento de Intervención y Tesorería, respectivamente, reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, tal como se regula en los arts. 92 bis de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 27 y ss., del R.D. 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Admón. Local con habilitación de carácter nacional.

Visto el informe emitido por Vicesecretaría de 19 de enero, que también se adjuntan, y considerando que es competencia de la Corporación el nombramiento del tribunal de valoración de méritos y la inclusión o no de méritos específicos en las correspondientes bases, conforme determina el art. 39 del R.D. 128/2018, antes citado, por la presente vengo en proponer al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Ratificar las resoluciones de Alcaldía números 69 y 68 ambas de 23 de enero por las que se aprueban las bases que deban regir en el concurso ordinario de 2022 para la provisión, con carácter definitivo, de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento de Intervención y Tesorería, respectivamente al nombramiento de los miembros de los tribunales que, en su caso, habrán de valorar los méritos de los funcionarios con habilitación de carácter nacional que concursan a los citados puestos de trabajo, en la forma que se relacionan en las Bases Segundas de las aprobadas en las citadas Resoluciones de esta Alcaldía, integrados para los dos puestos de trabajo de la siguiente forma:

Titulares:

- Presidente: D.ª María Myriam Cornejo García, Secretaria del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, funcionaria de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.





- Vocales: D.^a María José García Carrero, Secretaria del Ayuntamiento de La Algaba, funcionaria de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que actuará al mismo tiempo como secretaria del Tribunal, y

- Un funcionario de carrera designado por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía. En el supuesto de que por parte de la Junta de Andalucía no se ejercite la facultad de realizar esta designación, será nombrado vocal otro Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el Sr. Alcalde.

Suplentes:

- Del Presidente: D.^a María de la Palma Fernández Espejo, Secretaria del Ayuntamiento de Bormujos, funcionaria de Admón. Local con Habilitación de carácter nacional.

- Del Vocal/Secretario: D.^a Beatriz Crivell Reyes, Secretaria del Ayuntamiento de Brenes, funcionaria de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y

- Un funcionario de carrera designado por la Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía. En el supuesto de que por parte de la Junta de Andalucía no se ejercite la facultad de realizar esta designación, será nombrado vocal suplente otro Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el Sr. Alcalde.

No suscitándose debate alguno, por la Presidencia se dispone se pase a la votación de este asunto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Órganos de gobierno de este Ayuntamiento, en votación ordinaria, la Corporación por unanimidad de los asistentes al acto que son doce de los trece que legalmente la componen, acuerda aprobar la Propuesta de acuerdo del Sr. Alcalde, transcrita, sobre ratificación de las resoluciones de Alcaldía números 69 y 68 de 23 de enero de 2022, por las que se aprueban las bases que deban regir en el concurso ordinario de 2022 para la provisión, con carácter definitivo de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento de Intervención y Tesorería, respectivamente, y nombramiento de los miembros de los tribunales que, en su caso, habrán de valorar los méritos de los funcionarios con habilitación de carácter nacional que concursen a los citados puestos, en sus justos términos.

PUNTO CUARTO.- EXPEDIENTE 682/2022.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

Siendo las 17:08 horas, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Andalucista expone este asunto diciendo que, como ya se indicó en la Comisión Informativa, en una Sentencia del Tribunal Constitucional fue declarado inconstitucional la forma de cálculo del Impuesto de Plusvalía por lo que el Gobierno ha aprobado unas nuevas fórmulas y, ahora, los Ayuntamientos tienen que adaptar sus ordenanzas a las nuevas formás de cálculo. Nosotros vamos a mantener el mismo tipo del 14,5% hasta ver como va evolucionando, todo ello en la forma que consta en la grabación de esta sesión plenaria, video con hast n.^o:

D4E345086EE3F8D40FDEA3F6E165CD95160FE2FD439C19891EC754A7BDAB0AD354
12890A18DD083E0FBAE3477CEAE93F93F6403EB1E9744534A2E23DBE016327





Consta en este expediente dictamen favorable de la Comisión Informativa General para el Estudio, Informe y Consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 10 de febrero actual, de la Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Hacienda de 7 de este mismo mes, que literalmente dice:

“En cumplimiento de la Providencia de la Alcaldía de fecha 04/02/2022, y de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de Noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por esta Delegación se ha procedido a redactar la modificaciones que se han considerado oportunas introducir en la misma para que rijan a partir de su aprobación definitiva.

Según los cálculos realizados por el OPAEF y otros analistas, el aplicar los coeficientes máximos del Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de Noviembre y mantener el tipo impositivo actual supondrá una reducción de los derechos reconocidos por el impuesto de un 30-40 por 100. Esta es la opción que están aconsejando y adoptando la mayoría de municipios. En nuestro caso, se va a optar por ella y se analizará la repercusión real de las medidas durante el primer año por si hay que hacer nuevas modificaciones en la ordenanza fiscal.

Por tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 15 a 19 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 22.2.e) de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, PROPONGO al Pleno de este Ayuntamiento la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para adecuarla al Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de Noviembre, quedando redactada de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, art 107.2 a) y art 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible del impuesto.

El Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de Noviembre, (BOE 9 de noviembre) lleva a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la mencionada sentencia.

En la Disposición Transitoria única se dispone que “Los Ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley , sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.”





Artículo 1. Normativa aplicable:

1. Conforme a lo previsto en el apartado 2 del art 59 del Texto Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, éste Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a través de la presente Ordenanza.

2. En este municipio el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana se aplicará conforme a lo dispuesto en los arts 104 a 110 , ambos inclusive , del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. La transmisión del terreno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente , supondrá la realización del hecho imponible con independencia de que la misma tenga lugar intervivos o mortis causa, sea a título oneroso o a título lucrativo, y tenga carácter voluntario o forzoso.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción:

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.





No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Tocina (o en el de la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) en el supuesto que hayan sido delegadas en dicho organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto); así como aportar título de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo





dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4. Exenciones:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural o estén incluidos en el catálogo general de Edificios protegidos del PGOU de Tocina, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones :

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.





Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5. Sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. Base Imponible:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de





un periodo máximo de veinte años, y se determinará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Reducción: Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50 por 100 a aplicar durante los cinco años siguientes al de modificación colectiva de valores.





La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4. Periodo de generación del incremento de valor:

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, será el que a continuación se detalla:

Este municipio aplicará los coeficientes previstos en el art 107.4 del TRLHL conforme a la actualización anual que pueda producirse por norma de rango legal o en su caso por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.4 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor,

Artículo 7. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida:

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 14,5 por 100.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado siguiente.

3. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota :

a) El 50 % si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 2.000,00 euros.

b) El 25 % si el valor catastral del terreno excede de 2.000,00 euros.

A estos solos efectos el valor catastral del suelo utilizado para determinar el porcentaje de bonificación aplicable no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido, sino que se utilizará el valor catastral del suelo de todo el inmueble.





Si no existe la relación de parentesco mencionada en el párrafo primero de este apartado, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

La bonificación tendrá carácter rogado y el plazo de solicitud coincidirá con el plazo de presentación de la declaración del impuesto aportando la documentación acreditativa de cumplimiento de requisitos

Artículo 8. Devengo:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9. Gestión del Impuesto :

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración-liquidación por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiesen realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

La declaración-liquidación se presentará en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Tocina (o en el de la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) en el supuesto que hayan sido delegadas en dicho organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto).





2. La declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga antes del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.

A la declaración deberá acompañarse la siguiente documentación:

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la misma.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios.
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión : deberá aportarse si la adquisición se produjo a título oneroso copia de la escritura de adquisición y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso

3. Los sujetos pasivos que opten por el sistema de determinación de la Base Imponible regulada en el artículo 6.5 de ésta Ordenanza (Plusvalía Real), deberá aportar en los mismos plazos previstos para la presentación de la Declaración del Impuesto, los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la

transmisión.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán indicar en los mismos plazos para la presentación de la declaración en el modelo disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Tocina (o en el de la Sede Electrónica del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) en el supuesto que hayan sido delegadas en dicho organismo las facultades de gestión tributaria, recaudación e inspección del impuesto), que sea el Ayuntamiento quien calcule la cuota íntegra del impuesto que resulte más beneficiosa económicamente a aquellos.

También a estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición y la transmisión, así como para las transmisiones lucrativas, el valor declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión.





5. En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos previstos en el apartado anterior, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos el Ayuntamiento practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación es exigible desde el 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 10. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL .





La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa misma fecha permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO: Someter el acuerdo provisional que se adopte junto con el expediente a información pública, mediante Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, por espacio de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Intervención Municipal y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, por escrito, ante el Ayuntamiento Pleno.

De no presentarse reclamaciones, el acuerdo quedará elevado a definitivo, publicándose íntegramente en el BOP de Sevilla.

La presente modificación entrará en vigor una vez publicado el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

No suscitándose debate alguno, por la Presidencia se dispone se pase a la votación de este asunto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Órganos de gobierno de este Ayuntamiento, en votación ordinaria, la Corporación por unanimidad de los asistentes al acto que son doce de los trece que legalmente la componen, acuerda aprobar la Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Hacienda de 7 de febrero actual, transcrita, sobre aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en sus justos términos.

5.- ASUNTOS URGENTES.

No se presenta ninguno.

B) Actividad de Control.

PUNTO SEXTO.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO. DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Y CONCEJALES DESDE LA NÚMERO 1.542 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA NÚMERO 124 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022.

Siendo las 17:09 horas, se da cuenta del contenido de las Resoluciones de Alcaldía y Concejales desde la nº 1.542 de fecha 22 de noviembre de 2021 a la 1.638 de 30 de diciembre de 2021 y de la número 1 de 3 de enero de 2022 a la número 124 de 9 de febrero de 2022, inclusives, quedando la Corporación enterada del contenido de las mismas.

C) Ruegos y preguntas.

PUNTO SÉPTIMO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se presenta ningún ruego ni pregunta.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar el Sr. Alcalde-Presidente levanta la sesión siendo las diecisiete horas y diez minutos del día al principio indicado, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que es firmada por el Sr.





Ayuntamiento de
Tocina

Alcalde conmigo el vicesecretario-interventor, en funciones de Secretario de la Corporación, que doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,
Fdo.: José Francisco Calvo Pozo,

EL VICESECRETARIO - INTERVENTOR,
Fdo.: José Alfredo Guerrero Lozano.



Cód. Validación: AYFF7Q5JY4PS26Y4SCEJRH4ZL | Verificación: <https://tocina.toscosales.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 17